

GACETA MUNICIPAL DE VALENCIA

Valencia, 08 de enero de 2008

Art. N° 6 de la Ordenanza de Gaceta Municipal. Se tendrán como publicados y en vigencia las Ordenanzas y demás instrumentos jurídicos municipales que aparezcan en la Gaceta Municipal, salvo disposición legal en contrario y en consecuencia, las autoridades públicas y los particulares quedan obligados a su cumplimiento y observancia. Las Gacetas Municipales se tendrán como documento público a todos los efectos legales.

Depósito Legal ppo200507ca76

ORDENANZA QUE ESTABLECE EL USO OBLIGATORIO DE CASCO Y CHALECO IDENTIFICADOR AUTORIZADO A LOS CONDUCTORES Y PASAJEROS DE MOTOCICLETAS DEL MUNICIPIO VALENCIA



Estado Carabobo
Secretaría del Concejo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Nuestra ciudad ha venido creciendo aceleradamente, sin una definición clara de sus variables de desarrollo y sin una normativa jurídica efectiva que establezca regulaciones en materia de seguridad vial, especialmente en lo respecta al tránsito de motocicletas.

En este caso específico, se hace mas evidente que un desenvolvimiento sin control esta dificultando la vigilancia de quienes usan este vehiculo para el acometimiento de actividades delictivas, perjudicando a la mayoría, que lo utiliza como un instrumento de trabajo para llevar sustento a sus hogares. En diversos estudios e investigaciones relativas al incremento de actos delictivos en las ciudades, se expresan indicadores claros que demuestran el uso cada vez mayor de este tipo vehículos para cometer hechos delictivos; Por lo tanto es obligación de este Concejo Municipal desarrollar normas que aminoren la eventualidad de tales hechos y contribuyan con el fortalecimiento de la paz y la seguridad ciudadana en el Municipio Valencia estado Carabobo.

Esta realidad nos obliga a considerar la necesidad de crear una normativa que contribuya al control de quienes se desplazan por la ciudad en motocicletas, considerando que la Ley Poder Público Municipal facultad a este órgano Legislativo Municipal en su Artículo 56 para regular todo lo relativo a la vida local y en especial la vialidad urbana, la circulación y ordenación del tránsito de vehículos y personas en las vías municipales y los servicios de transporte público urbano.

La Ordenanza esta compuesta por Veintiún (21) artículos organizados en siete capítulos.

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.
ESTADO CARABOBO.
MUNICIPIO VALENCIA.**

EL CONCEJO MUNICIPAL DE VALENCIA, En uso de sus facultades legales establecidas en el artículo 54, numeral 1º y 95 numeral 1 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, en concordancia con el artículo 5 de la Ordenanza sobre Instrumentos Jurídicos Municipales, SANCIONA la siguiente:

**ORDENANZA QUE ESTABLECE EL USO OBLIGATORIO DE CASCO Y
CHALECO IDENTIFICADOR AUTORIZADO A LOS CONDUCTORES Y
PASAJEROS DE MOTOCICLETAS DEL MUNICIPIO VALENCIA**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- La presente Ordenanza tiene por objeto establecer el uso obligatorio de casco y chaleco identificador autorizado a todos los conductores y pasajeros de motocicletas del municipio Valencia.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ordenanza se entiende como motocicleta, todo vehículo de motor de tipo bicicleta o triciclo, cuya clasificación esta contemplada en el Reglamento de la Ley de Transito y Transporte Terrestre.

**CAPÍTULO II
DEL REGISTRO OBLIGATORIO DE LOS PROPIETARIOS Y CONDUCTORES
DE MOTOCICLETAS**

Artículo 3.- El Instituto Autónomo Municipal de Transporte y Transito Terrestre, creará la Oficina de Registro y Control de Propietarios y Conductores de Motocicletas, la cuál elaborará el registro motocicletas, expedirá el Carnet Municipal de Circulación debidamente codificado y abrirá el respectivo banco de datos.

Parágrafo Único: La Oficina de Registro y Control de Propietarios y Conductores de Motocicletas, está en la obligación de remitir a los cuerpos de seguridad del estado el registro de motocicletas de manera mensual hasta que dicha oficina disponga de un sistema de información electrónica de acuerdo a lo establecido en la Ley.

Artículo 4.- Los propietarios y conductores de motocicletas que habiten dentro de la jurisdicción del Municipio Valencia y circulen dentro del perímetro de la ciudad, deberán inscribirse de manera obligatoria ante la Oficina Municipal de Registro y Control de Propietarios y Conductores de Motocicletas.

Artículo 5.- Los propietarios y conductores de motocicletas que habiten fuera de la jurisdicción del Municipio Valencia y circulen dentro del perímetro de la ciudad, podrán inscribirse, de manera voluntaria, ante la Oficina Municipal de Registro y Control de Propietarios y Conductores de Motocicletas; obligándose asimismo, a cumplir con las normas establecidas en la presente Ordenanza.

Parágrafo Único: Ningún conductor de motocicleta, en cuanto le sea aplicable, podrá incorporarse al tránsito sin el Carnet Municipal de Circulación.

CAPÍTULO III OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES Y PASAJEROS DE MOTOCICLETAS

Artículo 6.- Los conductores y pasajeros de motocicletas que circulen dentro del perímetro de la ciudad de Valencia, deben cumplir los preceptos establecidos en las normas generales de circulación previstas en la Ley de Tránsito Terrestre y esta Ordenanza.

Artículo 7.- Los conductores y pasajeros de las motocicletas que circulen dentro del perímetro de la ciudad de Valencia, deben usar el casco de seguridad previsto en el artículo 164, párrafo único del reglamento de la Ley de Tránsito Terrestre.

Artículo 8.- Los conductores y pasajeros de las motocicletas que circulen dentro del perímetro de la ciudad de Valencia, que estén debidamente registrados deben usar el chaleco identificador autorizado, previsto en esta Ordenanza.

CAPÍTULO IV DE LOS CHALECOS IDENTIFICADORES AUTORIZADOS

Artículo 9.- Los conductores y pasajeros de las motocicletas que circulen dentro del perímetro de la ciudad de Valencia y que estén debidamente registrados, deberán usar el chaleco identificador reflectivo a que se refiere esta Ordenanza, sin ningún otro elemento superpuesto que impida su visibilidad, de acuerdo a las siguientes características:

1. El color del fondo del chaleco será amarillo puro, amarillo arena o amarillo naranja y tendrá por lo menos dos (2) bandas blancas reflectivas horizontales en la parte superior anterior y posterior de cinco centímetros (5,00 cms.) de ancho y una separación entre ellas de catorce centímetros (14,00 cms.) En medio de las bandas reflectivas llevará impreso en letras y números blancos reflectivos, el número de la placa de la motocicleta o en su defecto el código de carnet municipal de circulación. La dimensión mínima de cada letra y número de placa será de diez centímetros (10,00

cms.) de alto, seis centímetros (6,00 cms.) de ancho y el ancho interno de cada letra de un centímetro con cincuenta milímetros (1,50 cms.)

2. El chaleco debe tener como mínimo un largo de sesenta y cinco centímetros (65,00 cms.) y un ancho de cuarenta centímetros (40,00 cms.) La banda reflectiva debe tener una retroreflectividad de acuerdo con los estándares técnicos convencionales universalmente aceptados.

Artículo 10.- La banda reflectiva tendrá los siguientes requerimientos:

1. La tela reflectiva debe estar asegurada a la superficie de un respaldo de tela durable y debe permanecer con alto nivel de retroreflectividad cuando es visto desde diferentes ángulos.
2. Los valores mínimos de reflectividad de la tela reflectiva deberán corresponderse con los estándares técnicos convencionales universalmente aceptados.
3. En medio de las bandas reflectivas llevará impreso en letras y números reflectivos, y con el mismo material de las bandas, el número de las placas de la motocicleta y código del carnet municipal de circulación. La dimensión mínima de cada letra y número de placa será de diez centímetros (10,00 cms.) y de alto seis centímetros (6,00 cms.) de ancho y un ancho interno de cada letra de un centímetro con cincuenta milímetros (1.5 cms.), en aquellos casos que el motociclista no disponga de placas, el chaleco identificador llevara impreso, el código del carnet municipal de circulación.

Artículo 11.- El número de la placa deberá ser colocado en material reflectivo en el casco. Los números deberán tener un tamaño de tres centímetros con cincuenta milímetros (3.50 cms.) de alto por tres centímetros con cincuenta milímetros (3.50 cms.) de ancho, con una separación entre cada alfanumérico de un centímetro (1,00 cm.)

Parágrafo Único: El tipo de alfanumérico, deberá ser en letra Arial y en aquellas motocicletas de dos (2) pasajeros, el acompañante deberá utilizar casco y chaleco con las mismas características del conductor.

Artículo 12.- Están exentos de estas disposiciones, las motociclistas de los miembros de las fuerzas militares y policiales cuando se encuentren en servicio y debidamente uniformados, portando el chaleco y el casco con su número interno asignado de acuerdo a lo establecido en la respectiva institución.

CAPÍTULO V DE LA FABRICACIÓN DE CHALECOS IDENTIFICADOR AUTORIZADOS.

Artículo 13.- Las empresas o cooperativas que fabriquen o distribuyan los chalecos identificadores autorizados, deberán consignar por ante la Oficina de Registro y Control de Propietarios y Conductores de Motocicletas, los siguientes recaudos:

1. El acta de la Junta Directiva de la empresa o cooperativa actualizada
2. El Documento constitutivo de la empresa o cooperativa debidamente protocolizada en el registro respectivo, que tendrá dentro su objeto social, la elaboración, fabricación, distribución, compra de suministros y materiales tales como: (tela reflectiva, bandas) y la venta de prendas de vestir tales como: (Chalecos reflectivos, entre otros).
3. Certificado del Proveedor de los materiales para la elaboración y fabricación de los chalecos identificadores autorizados.
4. Un informe mensual del registro de control de usuario que llevarán los datos personales de quienes adquieran los chalecos identificadores autorizados, el cual contendrá nombre y apellido, cedula de identidad, lugar de trabajo, dirección de residencia, numero de teléfono, hora y fecha de entrega.

Parágrafo Único: La Oficina de Registro y Control de Propietarios y Conductores de Motocicletas será la encargada de constatar la información de las personas jurídicas que fabriquen y distribuyan los chalecos identificadores reflectivos y de llevar el control de los usuarios que lo adquieran.

Artículo 14.- Las personas jurídicas que fabriquen y distribuyan los chalecos identificadores reflectivos, están obligados a cumplir las especificaciones técnicas establecidas en los artículos 9,10 y 11 de esta Ordenanza.

Artículo 15.- Las personas jurídicas que no cuenten con el aval de la Oficina de Registro y Control de Propietarios y Conductores de Motocicletas, no se les autorizará la distribución o fabricación de estos chalecos identificadores reflectivos.

CAPÍTULO VI DE LAS SANCIONES

Artículo 16.- Los conductores y pasajeros de motocicletas que estando debidamente registrados ante la Oficina de Registro y Control de Propietarios y Conductores que circulen dentro de la Jurisdicción del Municipio Valencia sin la debida provisión del casco y chaleco identificador autorizado, le será retenido el carnet municipal de circulación hasta tanto no asistan a una charla obligatoria de seguridad vial.

Artículo 17.- En caso de no asistir a la charla de seguridad vial prevista como sanción en el artículo anterior de esta Ordenanza, serán sancionados con multa equivalente a cinco unidades tributarias (5 UT), y con la suspensión del carnet de circulación, hasta tanto no sea pagada la sanción establecida en el presente Artículo.

Artículo 18.- La Policía Municipal de Circulación será la encargada de vigilar que se cumpla lo establecido en la presente Ordenanza y aplicar las sanciones

correspondientes; las autoridades regionales y nacionales, prestarán la debida colaboración para el cabal cumplimiento de la misma.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 19.- Las sanciones previstas en el CAPÍTULO VI de esta Ordenanza surtirán efecto a los noventa (90) días siguientes de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza.

Artículo 20.- Durante el lapso establecido entre la publicación de esta Ordenanza y la entrada en vigencia de las sanciones previstas en el CAPÍTULO VI de esta Ordenanza, el Municipio propenderá y fomentará campañas de educación y divulgación de las normas establecidas en la presente Ordenanza, para garantizar la debida información a la comunidad en general.

Artículo 21.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Municipal de Valencia.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Ilustre Concejo Municipal del Municipio Valencia del Estado Carabobo, a los doce días del mes de abril de dos mil siete. Años 196º de la Independencia y 148º de la Federación.

ABOG. AUGUSTO RAFAEL MARTÍNEZ VICUÑA.
Presidente del Concejo Municipal

LIC. MIGUEL ÁNGEL FLORES ZORRILLA.
Secretario del Concejo Municipal

República Bolivariana de Venezuela. Estado Carabobo. Alcaldía del Municipio Valencia. En Valencia, a los siete días del mes de enero del año dos mil ocho.

PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE

ABOG. AUGUSTO RAFAEL MARTÍNEZ VICUÑA.
Presidente del Concejo Municipal